

CONSTANCIA SECRETARIAL: FEBRERO 196/2021 a despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro. 2020-00088-00.SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SRIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno(2021) .

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN: **170014003003-2021-00088-00**

LUZ MARINA ESCOBAR GUERRERO quien actúa mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **LEONEL MUÑOZ HENAO** con el fin de obtener el pago de unas suma de dinero representadas en cuatro letras de cambio.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentas el país. Así en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el titulo base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el titulo original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P. siendo el despacho competente por el domicilio de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales
Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de **LUZ MARIA ESCOBAR GUERRERO** quien actúa

mediante apoderado judicial y en contra del señor **LEONEL MUÑOZ HENAO** persona mayor de edad por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 20.000.000.00** como capital, representado en la letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2018.
2. Por los intereses de plazo a la tasa legal autorizada por la superbancaria desde el 30 de diciembre de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2018.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de diciembre de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique.
4. Por la suma de **\$ 20.000.000.00** como capital, representado en la letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2016.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de diciembre de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique.
6. Por la suma de **\$ 15.000.000.00** como capital, representado en la letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2018.
7. Por los intereses de plazo a la tasa legal autorizada por la superbancaria desde el 15 noviembre de hasta el 15 de noviembre de 2018.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de noviembre de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique.
9. Por la suma de **\$ 15.000.000.00** como capital, representado en la letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2018.
10. Por los intereses de plazo a la tasa legal autorizada por la superbancaria desde el 30 de octubre de 2015 hasta el 30 de octubre de 2018.
11. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de octubre de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique.
12. Por la suma de **\$ 10.000.000.00** como capital, representado en la letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2018

13. Por los intereses de plazo a la tasa legal autorizada por la superbancaria desde el 25 septiembre de 2015 hasta el 25 de septiembre de 2018.
14. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de septiembre de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique.

Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.).

CUARTO : RECONOCER PERSONERIA JUDICIAL amplia y suficiente al Dr. **IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA** para actuar en representación de la parte demandante en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2021-00088-00
Me..

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No. 029 del 22/02/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--